

# Resolución Ministerial

N° 428 - 2020 - MINEDU

Lima, 22 OCT 2020

**VISTO:** el Expediente N° 0099228-2020, el Informe N° 01290-2020-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DIFOID, el Oficio N° 00933-2020-MINEDU/VMGP-DIGEDD el Informe N° 01136-2020-MINEDU/SG-OGAJ, y;

## CONSIDERANDO:

Que, mediante solicitud ingresada con fecha 7 de octubre de 2019 (Expediente N° 0204710-2019), la señora Dominga Castro Farfán, en calidad de Directora General del Instituto Educación Superior Pedagógica Pública "Mercedes Cabello de Carbonera" (en adelante, el recurrente), presentó la solicitud de licenciamiento para la adecuación del Instituto de Educación Superior Pedagógica Pública (en adelante, el Instituto) como Escuela de Educación Superior Pedagógica Pública "Mercedes Cabello de Carbonera", incluyendo el programa de estudios de "Educación Inicial", y con establecimiento en calidad de sede principal ubicada en Prolongación Av. Mariano Lino Urquieta S/N Centro Poblado "San Antonio", distrito de Moquegua, provincia de Mariscal Nieto, departamento de Moquegua;

Que, por Resolución Ministerial N° 293-2020-MINEDU de fecha 27 de julio de 2020, se resuelve desestimar la solicitud de licenciamiento para la adecuación del Instituto como Escuela de Educación Superior Pedagógica, incluyendo un (1) programa de estudios: "Educación Inicial", así como su establecimiento en calidad de sede principal ubicada en Prolongación Av. Mariano Lino Urquieta S/N Centro Poblado "San Antonio", distrito de Moquegua, provincia de Mariscal Nieto, departamento de Moquegua, sustentándose en el Informe N° 00855-2020-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DIFOID emitido por la Dirección de Formación Inicial Docente - DIFOID;

Que, con escrito s/n presentado con fecha 18 de agosto de 2020 (Expediente N° 0099228-2020), el recurrente interpone recurso de reconsideración contra la Resolución N° 293-2020-MINEDU;

Que, por Memorandum N° 00418-2020-MINEDU/SG-OGAJ de fecha 19 de agosto de 2020, esta Oficina General de Asesoría Jurídica - OGAJ, solicita a la Dirección General de Desarrollo Docente - DIGEDD, se sirva disponer que la DIFOID, emita opinión técnica sobre el recurso de reconsideración;

Que, mediante Oficio N° 01312-2020-MINEDU/SG de fecha 16 de setiembre de 2020, se concedió al recurrente el uso de la palabra con la finalidad de fundamentar sus argumentos referentes al recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Ministerial N° 293-2020-MINEDU, acto que se llevó a cabo el 21 de setiembre de 2020;



Que, mediante Oficio N° 0295-2020-GREMOQUEGUA/DGIESPP "MCC"-MOQ de fecha 30 de setiembre de 2020 y Oficios N°s 0310, 0312 y 0316-2020-GREMOQUEGUA/DGIESPP "MCC"-M de fechas, 6, 9 y 13 de octubre de 2020, respectivamente, el recurrente presentó escritos adicionales relacionados con su recurso de reconsideración, adjuntando información complementaria vinculada con las CBC I - Gestión Institucional; y CBC II - Gestión Académica y Programas de Estudios;

Que, con Oficio N° 00933-2020-MINEDU/VMGP-DIGEDD de fecha 19 de octubre de 2020, la Dirección General de Desarrollo Docente - DIGEDD, remite al Despacho Viceministerial de Gestión Pedagógica, el Informe N° 01290-2020-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DIFOID, por el cual la DIFOID emite opinión técnica respecto del recurso de reconsideración;

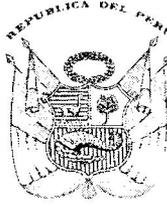
Que, el numeral 218.2 del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la Ley N° 27444, establece que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios;

Que, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 144.1 del artículo 144 del TUO de la Ley N° 27444, "*El plazo expresado en días es contado a partir del día hábil siguiente de aquel en que se practique la notificación o la publicación del acto (...)*". Por consiguiente, considerando que la resolución impugnada fue notificada con fecha 03 de agosto de 2020, el recurso de reconsideración fue interpuesto dentro del plazo legalmente establecido;

Que, el artículo 219 del TUO de la Ley N° 27444, establece que "*El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.*";

Que, cabe señalar que el numeral 58.2 del artículo 58 del Reglamento de la Ley N° 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2017-MINEDU, modificado por Decreto Supremo N° 011-2019-MINEDU, en adelante el Reglamento, establece que el Ministerio de Educación, a través del órgano competente, emite un informe técnico que sustenta si se cumplen o no las condiciones básicas de calidad a través de la evaluación de los requisitos;





# Resolución Ministerial

Nº 428 - 2020 - MINEDU

Lima, 22 OCT 2020

Que, a su vez, de acuerdo con el sub numeral 5.5.2 del numeral 5 de la Norma Técnica denominada "Condiciones Básicas de Calidad para el Procedimiento de Licenciamiento de las Escuelas de Educación Superior Pedagógica", aprobada mediante Resolución Viceministerial N° 227-2019-MINEDU, en adelante la Norma Técnica, la DIFOID realiza la evaluación de la solicitud y documentación presentadas a fin de verificar el cumplimiento de las Condiciones Básicas de Calidad - CBC;

Que, por consiguiente, la DIFOID, a través del Informe N° 01290-2020-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DIFOID, efectúa una evaluación integral del recurso, incluyendo los documentos adjuntos al mismo, emitiendo opinión respecto al recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Ministerial N° 293-2020-MINEDU;

Que, de acuerdo con Resolución Ministerial N° 293-2020-MINEDU de fecha 27 de julio de 2020, se desestima la solicitud presentada por el recurrente para la adecuación del Instituto Educación Superior Pedagógica público "Mercedes Cabello de Carbonera" como Escuela Educación Superior Pedagógico Pública "Mercedes Cabello de Carbonera", incluyendo un (1) programa de "Educación Inicial", así como su establecimiento ubicado en Prolongación Av. Mariano Lino Urqueta S/N Centro Poblado "San Antonio", distrito de Moquegua, provincia de Mariscal Nieto, departamento de Moquegua, sustentándose para tal efecto en el Informe N° 00855-2020-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DIFOID, emitido por la DIFOID, a través del cual se concluye entre otros, que no se acredita el cumplimiento de dos (2) de las cinco (5) condiciones básicas de calidad señaladas en el artículo 25 de la Ley N° 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus docentes, en adelante Ley N° 30512;

Que, al respecto, se advierte en el Informe N° 00855-2020-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DIFOID, que se determinó que si bien se verificó que el Instituto cumplió con las Condiciones Básicas de Calidad (en adelante, CBC) III, IV y V, no se acreditó el cumplimiento de lo previsto para las CBC I y II;

Que, en tal sentido, con relación a la CBC I, en el citado informe se concluyó que:

*"(...) el Instituto no cuenta con una orientación estratégica claramente definida para la prestación del servicio educativo; lo que se refleja en la ausencia de articulación entre los instrumentos de gestión PEI 2020-2024 y PAT 2020, expresada en la carencia de relación coherente entre las líneas estratégicas que se han planificado en el PEI 2020-2024 y las actividades previstas para su concreción en el PAT 2020; ello se suma el hecho de que las actividades no guardan relación con las tareas, evidenciando además, debilidades en su formulación, debido a que han sido planificadas de manera general, que no*



posibilitan la materialización de la línea y objetivos estratégicos propuestos; por lo cual, si bien se cumple con lo señalado en los MV 1.2, 1.3 y 2.2 de la Matriz de la Norma Técnica de CBC, no cumple con el MV 1.1 y 2.1 de la referida Matriz.

En adición a lo antes indicado, el Instituto no evidencia contar con una estructura organizativa claramente definida, que se desarrolle en su Reglamento Institucional; debido a la ausencia en la descripción de funciones y descripción de puestos de algunas de las instancias organizativas que comprende el Instituto, por lo cual, si bien se cumple con lo señalado en el MV 3.2 de la Matriz de la Norma Técnica de CBC, no cumple con el MV 3.1 de la referida Matriz.

De otro lado, se advierte que el Instituto no cuenta con una estrategia de mejora continua que haya sido planificada y diseñada adecuadamente. Ello se debe a que tanto las actividades como tareas propuestas son generales y no evidencian coherencia con la línea estratégica; además, las instancias responsables asignadas a la implementación de actividades no cuentan con funciones para tales fines en el RI 2020; y finalmente, el indicador de medición tiene limitaciones en su diseño, lo que no permitirá verificar el cumplimiento de los objetivos institucionales definidos en el PEI 2020-2024, por lo que no cumple con el MV 4.1 de la referida Matriz. (...)

Que, asimismo, en cuanto a la CBC II, se señaló que, “[S]e advierte que el Instituto no evidencia contar con estrategias diseñadas y planificadas para i) realizar seguimiento a la inserción laboral de sus egresados, (ii) desarrollar la práctica pre profesional de forma progresiva y articulada con la formación; (iii) fomentar el desarrollo de la investigación en estudiantes y docentes formadores; y, (iv) realizar estrategias de orientación y tutoría articuladas a los procesos formativos de los estudiantes. Ello se ve reflejado en que las actividades y tareas propuestas por el Instituto en el PAT 2020 no se encuentran articuladas con los objetivos y líneas estratégicas previstas en el PEI 2020-2024, no se evidencia clara planificación de actividades y tareas; además se evidencian limitaciones en el diseño de algunos indicadores de medición de actividad, de línea estratégica y la definición de metas multianuales planteadas a nivel estratégico; por lo que no cumple con lo exigido en los indicadores 8, 11, 12 y 13 de la Matriz de la Norma Técnica de CBC. (...);”

Que, de acuerdo con el recurso impugnativo interpuesto, el recurrente adjunta entre otros, documentación con la finalidad que la misma sea evaluada, tales como: i) el Informe N° 004-ETPEI-IESPP “MCC”, de fecha 28 de setiembre de 2020, en el cual expone de forma resumida las modificaciones a sus instrumentos de gestión PEI, PAT, MPA, PCI y RI ; ii) las versiones complementarias del PEI, PAT, MPA, PCI y RI; a fin de que sean consideradas para evaluar el cumplimiento de los indicadores 1, 2, 3 y 4 de la





# Resolución Ministerial

N° 428 - 2020 - MINEDU

Lima, 22 OCT 2020

CBC I; e indicadores 8, 11, 12 y 13 de la CBC II; cuyo resultado fue desfavorable, de acuerdo con el Informe N° 00885-2020-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DIFOID, y; iii) evidencias del cumplimiento de los indicadores 1, 2, 3 y 4 de la CBC I, y 8, 11, 12, y 13 de la CBC II, sustentadas en documentos de la institución de fechas anteriores a la emisión de la Resolución Ministerial N° 293-2020-MINEDU;

Que, al respecto, la DIFOID señala que ha procedido a realizar el análisis de los argumentos y la información ofrecida por el recurrente en el recurso de reconsideración, con relación a las CBC I y II, juntamente con la información proporcionada mediante los Oficios N° 0295-2020-GREMOQUEGUA/DGIESPP "MCC"-MOQ, 0310-2020-GREMOQUEGUA/DGIESPP "MCC"-M, 0312-2020-GREMOQUEGUA/DGIESPP "MCC"-M y 0316-2020-GREMOQUEGUA/DGIESPP "MCC"-M, emitiendo opinión técnica a través del Informe N° 01290-2020-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DIFOID, en donde se señala que, de acuerdo con la información complementaria y lo presentado en el procedimiento, el recurrente cumple con el indicador 1 de la CBC I de la Matriz de la Norma Técnica de CBC, pues evidencia la implementación de una planificación estratégica y el uso de variables e indicadores traducidos en planes de monitoreo y seguimiento, los mismos que ha implementado de manera reiterativa desde el año 2019, con resultados que son difundidos a toda la comunidad educativa para ser considerados en la formulación de nuevos cuerpos normativos de la institución;

Que, asimismo, la DIFOID señala, que el recurrente cumple con la finalidad del indicador 2 de la CBC I, puesto que ha implementado una adecuada gestión operativa que se desprende del PEI y que concreta cada año la gestión de la EESP, definiendo las actividades que responden a las líneas estratégicas establecidas en el PEI, para lograr los resultados institucionales esperados;

Que, de igual forma, se advierte del informe, que la DIFOID a partir de la información complementaria, indica que el recurrente cumple con los indicadores 3 y 4 de la CBC I, debido a que ha demostrado: i) el funcionamiento de la Unidad de Bienestar y Empleabilidad y la asignación de funciones para la coordinación de esta; y ii) la ejecución de acciones para la mejora continua institucional, las mismas que están concentradas prioritariamente en la calidad del desempeño académico de los docentes formadores; logrando con ello cumplir con la finalidad del presente indicador, que consiste en desarrollar una dinámica organizacional coherente, ajustada a sus propósitos y a estándares de calidad, así como a la eficacia de sus resultados;

Que, del mismo modo, la DIFOID concluye en su informe que el recurrente cumple con el indicador 8 de la CBC II, ya que demuestra el desarrollo de diversas acciones para el seguimiento y apoyo a la inserción laboral de sus egresados, habiendo asignado las funciones del responsable de seguimiento a egresados y bolsa de trabajo, para el



año 2020, en concordancia con la asignación de funciones referida en el análisis del Indicador 3 citado informe, por lo que se asegura el desarrollo del seguimiento a egresados como proceso misional central del Modelo de Servicio Educativo de las EESP. Adicionalmente, señala que el recurrente cumple con el indicador 11 de la CBC II, al demostrar la existencia de acciones de implementación, que reflejan el desarrollo de diversas acciones orientadas a la ejecución de prácticas pre profesionales de sus estudiantes; logrando con ello cumplir con la finalidad del indicador, que consiste en fomentar el desarrollo progresivo de la práctica pre profesional de manera vinculante con la formación académica; ya que permite al estudiante conocer, analizar e intervenir desde el primer ciclo de su formación y cada vez en mayor tiempo y con mayor experticia, en escenarios educativos reales; y, aporta oportunidades para poner en práctica las competencias desarrolladas en contextos reales y con el acompañamiento profesional necesario;

Que, de igual manera, la DIFOID en su informe considera que el recurrente cumple con el indicador 12 de la CBC II, al demostrar la existencia de acciones de implementación y desarrollo de la investigación en estudiantes y docentes formadores, al aporta al desarrollo de la formación docente para aprender a través de la indagación y la producción de conocimiento, en contextos reales de ejercicio profesional, con miras al fomento de una cultura de investigación e innovación que aseguren procesos de mejora continua de la práctica pedagógica

Que, finalmente, con relación al indicador 13 de la CBC II, la DIFOID señala que el recurrente evidencia cumplir con la finalidad del mismo, al asegurar el desarrollo personal de los estudiantes, como proceso indispensable de la formación académica y de la gestión de la formación inicial, debido a que garantiza el desarrollo integral del estudiante;

Que, en dicho contexto, conforme lo establece el artículo 219 del TUO de la Ley N° 27444, corresponde al Despacho Ministerial, declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto por el recurrente contra la Resolución Ministerial N° 228-2020-MINEDU;

Que, de otro lado, el artículo 24 de la Ley N° 30512, vigente a la fecha de la presentación de la solicitud, dispone que el licenciamiento es la autorización de funcionamiento que se obtiene a través de un procedimiento de verificación del cumplimiento de condiciones básicas de calidad de los IES y las EES públicos y privados, de sus programas de estudios y de sus filiales, para la provisión del servicio de educación superior;





# Resolución Ministerial

N° 428 - 2020 - MINEDU

Lima, 22 OCT 2020

Que, por su parte, el artículo 25 de la Ley N° 30512, establece entre otros aspectos, que el licenciamiento de los IES o EES públicos y privados, de sus programas de estudios y de sus filiales es otorgado mediante resolución ministerial del Ministerio de Educación, para lo cual se deberá considerar el cumplimiento de las siguientes condiciones básicas de calidad: a) Gestión institucional, que demuestre la coherencia y solidez organizativa con el modelo educativo propuesto; b) Gestión académica y programas de estudios pertinentes y alineados a las normas del Ministerio de Educación; c) Infraestructura física, equipamiento y recursos para el aprendizaje adecuado, como bibliotecas, laboratorios y otros, pertinente para el desarrollo de las actividades educativas; d) Disponibilidad de personal docente idóneo y suficiente para los programas de estudios, de los cuales el veinte por ciento deben ser a tiempo completo; y, e) Previsión económica y financiera compatible con los fines;

Que, en ese sentido, los numerales 56.3 y 56.4 del artículo 56 del Reglamento, establecen que el otorgamiento de la licencia no exime al IES o EES del cumplimiento de las condiciones básicas de calidad durante la vigencia de la licencia otorgada; asimismo, dicha licencia no exime de la obtención de las licencias y/o autorizaciones regionales y municipales de compatibilidad de uso y condiciones apropiadas de higiene, salubridad y seguridad en los locales, entre otras;

Que, el artículo 57 del Reglamento señala que las condiciones básicas de calidad son requerimientos mínimos para la provisión del servicio educativo en las instituciones de educación superior; su cumplimiento es necesario para el licenciamiento del IES y la EES, de sus programas de estudios y de sus filiales. Dichas condiciones contemplan los aspectos detallados en el artículo 25 de la Ley N° 30512 y se desarrollan en la norma que emite el Ministerio de Educación, la que establece componentes, indicadores, medios de verificación y otros necesarios para su evaluación;

Que, en ese contexto, con relación al proceso de licenciamiento, la DIFOID en su Informe N° 01290-2020-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DIFOID, señala que considerando que de la evaluación contenida en el Informe N° 00855-2020-MINEDU-VMGP-DIGEDD-DIFOID, se advirtió que el recurrente acreditó el cumplimiento del indicador 5 de la CBC I; los indicadores 6, 7, 9, 10, 14 y 15 de la CBC II; los indicadores 16, 17 y 18 de la CBC III; los indicadores 19, 20 y 21 de la CBC IV; y el indicador 22 de la CBC V, de la Matriz de la Norma Técnica de CBC, y de acuerdo con el análisis efectuado a la información presentada por el recurrente en su recurso de reconsideración, el Instituto cumple con los indicadores 1, 2, 3 y 4 de la CBC I, y 8, 11, 12 y 13 de la CBC II, por lo que, corresponde otorgar el licenciamiento a la Escuela de Educación Superior Pedagógica Pública "Mercedes Cabello de Carbonera", de la región Moquegua, que incluye el programa de estudios de "Educación Inicial", así como el establecimiento en calidad de sede principal ubicado en Prolongación Av. Mariano Lino Urquieta S/N Centro



Poblado "San Antonio", distrito de Moquegua, provincia de Mariscal Nieto, departamento de Moquegua;

Que, asimismo, la DIFOID señala que en virtud al análisis efectuado en el Informe N° 01290-2020-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DIFOID, resulta necesario registrar la información del acto resolutivo a emitirse en el Registro de Instituciones Educativas - RIE, incluyendo el registro de la Directora General, señora Daysi Noemí Cuba Jiménez, al cumplir con los requisitos señalados en el artículo 31 de la Ley N° 30512;

Que, en consecuencia, considerando la normativa detallada y teniendo en cuenta lo sustentado por el órgano competente del Ministerio de Educación, a través del Informe N° 01290-2020-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DIFOID, remitido con el Oficio N° 00933-2020-MINEDU/VMGP-DIGEDD, corresponde expedir la resolución que otorgue el licenciamiento como Escuela de Educación Superior Pedagógica Pública "Mercedes Cabello de Carbonera", de la región Moquegua, que incluye el programa de estudios de "Educación Inicial", así como el establecimiento en calidad de sede principal ubicado en Prolongación Av. Mariano Lino Urquieta S/N Centro Poblado "San Antonio", distrito de Moquegua, provincia de Mariscal Nieto, departamento de Moquegua;

Que, por tanto, siendo que mediante la Resolución de Secretaría General N° 096-2017-MINEDU se aprueba la Norma Técnica denominada "Norma que crea y regula el funcionamiento del Registro de Instituciones Educativas (RIE)", la cual tiene como alcance, entre otros, a las instituciones educativas de Educación Superior autorizadas o creadas por el Sector Educación; y en tanto en el sub numeral 6.1 del numeral 6 de la misma, se define al RIE como el registro administrativo obligatorio de naturaleza pública y de carácter desconcentrado en el que se inscriben como asientos registrales las situaciones resultantes de los actos administrativos o actos de administración interna que son emitidos por una autoridad competente; que, habiendo sido producidos de conformidad con lo previsto en las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, crean o autorizan el funcionamiento, o modifican las características esenciales de las instituciones educativas; corresponde disponer el registro de la información académica en el RIE, de acuerdo a lo indicado por la DIFOID;

Que, de conformidad con el artículo 25 de la Ley N° 30512, corresponde que a este Despacho Ministerial expedir la respectiva resolución de licenciamiento;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25762, Ley Orgánica del Ministerio de Educación, modificado por la Ley N° 26510; la Ley N° 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes; el Decreto Supremo N° 010-2017-MINEDU, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30512; el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado





# Resolución Ministerial

N° 428 - 2020 - MINEDU

Lima, 22 OCT 2020

de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y el Decreto Supremo N° 001-2015-MINEDU, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación;

## SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Declarar **FUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por la señora Daysi Noemí Cuba Jiménez, en calidad de Directora General del Instituto de Educación Superior Pedagógica público "Mercedes Cabello de Carbonera", contra la Resolución Ministerial N° 293-2020-MINEDU; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.-** Otorgar el **LICENCIAMIENTO** institucional como Escuela de Educación Superior Pedagógica Pública "Mercedes Cabello de Carbonera", de la región Moquegua, incluyendo el programa de estudios "Educación Inicial", así como su sede principal ubicada en Prolongación Av. Mariano Lino Urquieta S/N Centro Poblado "San Antonio", distrito de Moquegua, provincia de Mariscal Nieto, departamento de Moquegua; por el periodo de cinco (5) años renovables, computados a partir del día siguiente de la emisión de la presente resolución.

**Artículo 3.-** Disponer que la Unidad de Estadística de la Oficina de Seguimiento y Evaluación Estratégica, dependiente de la Secretaría de Planificación Estratégica, proceda a anotar en el Registro de Instituciones Educativas - RIE, la información referente a la presente Resolución Ministerial, incluyendo el registro de la señora Daysi Noemí Cuba Jiménez como Directora General encargada de la Escuela de Educación Superior Pedagógica Pública "Mercedes Cabello de Carbonera", de acuerdo a la información que le proporcione la Dirección de Formación Inicial Docente.

**Artículo 4.- NOTIFICAR** a la asociación denominada Instituto de Fomento de una Educación de Calidad, la presente Resolución, así como el Informe N° 01290-2020-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DIFOID y el Informe N° 01136-2020-MINEDU/SG-OGAJ, conforme a Ley.

**Artículo 5.- DISPONER** que la Oficina General de Asesoría Jurídica publique la presente resolución en el Sistema de Información Jurídica de Educación - SIJE, ubicado en el Portal Institucional del Ministerio de Educación (<http://www.gob.pe/minedu>)

Regístrese y comuníquese.



*Carlos Martín Benavides Abanto*

CARLOS MARTÍN BENAVIDES ABANTO  
Ministro de Educación